REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá. D. C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	**IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado N°:	**2022-00851-01**
ACCIONANTE:	**SINDICATO DE TRABAJADORES DE OPAIN S.A. "SINTRAOPAIN"**
ACCIONADOS:	**SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA OPAIN**
VINCULADOS:	**MINISTERIO DEL TRABAJO**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE OPAIN S.A. SINTRAOPAIN**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA OPAIN S.A.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita los derechos a la **asociación sindical y negociación colectiva y trabajo.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Aduce el accionante que SINTRAOPAIN es un sindicato de empresa con presencia en OPAIN S.A.

Que se encuentra vigente Convención Colectiva de Trabajo (2020-2022) suscrita entre OPAIN S.A. y SINTRAOPAIN.

Dice que OPAIN para el año 2022 comenzó a implementar una política de compensación que beneficia a los trabajadores de la empresa, de los cuales algunos pueden contrastarse con los beneficios de la Convención Colectiva y otros la superan, evidenciándose una desigualdad que atenta contra la libertad de asociación sindical y denotan una práctica antisindical por parte de la accionada.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales incoados ordenándole a la accionada deje sin efectos la política de compensación que tiene vigente, que deje de otorgar beneficios extralegales a los trabajadores no sindicalizados para no incentivar la desafiliación de sus afiliados y desincentivar a quienes no lo están y ordenar al

Ministerio de Trabajo sancionar a la empresa por sus actos que obstaculizan la asociación sindical.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dispuso notificar a la accionada y vinculada, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE mediante proveído impugnado del 22 de julio de 2022, **NEGO** el amparo por improcedente, al considerar que la tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el tutelante, aduciendo en síntesis que no se apreció integralmente las pruebas aportadas, señala que la tutela resulta procedente respecto de los derechos sindicales ya que la política de compensación otorga beneficios a los trabajadores no sindicalizados superiores a los logrados en la Convención Colectiva suscrita con Sintraopain incentivando la desafiliación de los trabajadores adscritos al sindicato.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Advirtiéndose que con las pretensiones de esta acción lo que se busca es dejar sin efecto la política de compensación que otorgar beneficios extralegales a trabajadores de la entidad accionada, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la tutela para dirimir las peticiones incoadas.

X. CONSIDERACIONES

1. La **Acción de Tutela** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Derecho de asociación sindical. El derecho fundamental a la asociación sindical, se encuentra consagrado en los artículos 39, 53 y 93 de la Constitución Política, así como también se encuentran incluidos en el texto constitucional: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobados por Colombia mediante Leyes 26 de 1976 y 27 del mismo año. (Sent. T-386/11)

La Corte ha definido el derecho a la asociación sindical como *"la facultad de toda persona para comprometerse con otra en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc. a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el estado (…) [y, también, de] abstenerse a formar parte de una determinada asociación y la expresión del derecho correlativo a no ser obligado, -ni directa ni indirectamente a ello-, libertad que se encuentra protegida por los artículos 16 y 38 de la Constitución», y se ha considerado también como «una garantía de rango constitucional (especie del género mayor constituido por el derecho de asociación) inherente al ejercicio del derecho al trabajo, y articulado como un derecho con dimensiones tanto individuales como colectivas que representa una vía para la realización del individuo dentro de un estado social y democrático como el definido por la Carta Política*" (Sentencia T-367/2017)

Frente a la protección de este derecho la Corte ha explicado que tiene cabida por vía de tutela en cualquiera de las siguientes situaciones:

"a) Cuando el empleador desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a ellos, promover su desafiliación o entorpecer el cumplimiento de las gestiones de los representantes sindicales o de las actividades propias del sindicato o adopta medidas represivas contra los empleados sindicalizados o contra aquellos que pretendan afiliarse al mismo, […] a saber: (i) obstruir o dificultar la afiliación de los trabajadores a una organización sindical mediante promesas o condicionar la afiliación a la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; (ii) despedir o modificar las condiciones de trabajo de los empleados con fundamento en la realización de actividades encaminadas a la creación de organizaciones sindicales; (iii) negarse a negociar con los sindicatos que hubieran presentado sus peticiones de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, (vi) despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo del personal sindicalizado, con el fin de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación y (v) adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber intervenido en investigaciones administrativas tendientes a comprobar la vulneración [de las citadas condiciones].
b) Cuando el empleador obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva.
c) Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones u omisiones que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, en

los casos en los que los conflictos colectivos de trabajo no se hubieran podido resolver mediante arreglo directo o conciliación." (Sentencia T-619/2016)

XI. CASO CONCRETO

En el sub examine se pretende el amparo constitucional para que le sean protegidos los derechos fundamentales de "libertad de asociación sindical, negociación sindical y trabajo", derechos que en sentir del accionante han sido desconocidos y por ende vulnerados por la parte accionada con las políticas de compensación vigentes.

De entrada se advierte que la salvaguarda deprecada no tiene vocación de prosperar, en tanto que si bien la jurisprudencia constitucional ha dado lugar a la protección de la prerrogativa invocada por vía de tutela, la ha condicionado a que fehacientemente se denote que los beneficios ofrecidos buscan fomentar que los trabajadores sindicalizados se retiren de la organización o que los demás no se sindicalicen, pues una modificación de cualquier aspecto laboral de un trabajador no representa *per se* afectación al derecho de asociación sindical.

En el caso de marras no se encuentra probado de manera alguna que la política de compensación que tiene establecida el ente accionado se hayan implementado con el fin que le aduce el accionante, ya que de las pruebas aportadas y del decir mismo del actor, el sindicato fue constituido en septiembre de 2019 mientras que de lo informado por OPAIN S.A., los beneficios establecidos a los trabajadores datan del año 2009, es decir, con anterioridad a que el organismo hiciera presencia en la empresa accionada y su objetivo, menciona, es mejorar las condiciones laborales de los trabajadores.

Reitérese, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de demostrar la violación concreta del derecho fundamental, como lo indica la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional:

"Así, ha estimado la Corte que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." (Sentencia T-153/2011)

Adicional a lo expuesto, la tutela no es el mecanismo adecuado para dilucidar si le asiste razón al accionante frente al efecto que le endilga a la denominada "Política de Compensación" y que aduce vulnera sus derechos, ya que por surgir un conflicto jurídico de intereses entre las partes el actor cuenta con otros mecanismos de defensa adecuados para formular las reclamaciones que aquí hace, sumado a que ya se está tramitando la queja respectiva ante el Ministerio de Trabajo según lo informa el accionante.

Recordemos que la acción de tutela no puede sustituir los procedimientos de la jurisdicción ordinaria. Los jueces de lo laboral cuentan con la competencia y tienen la experticia necesaria para resolver con una visión

constitucional e integral conflictos jurídicos como el que aquí se expone. Asimismo, los mencionados procedimientos ofrecen a las partes condiciones apropiadas para presentar y rebatir las pruebas pertinentes con las apropiadas garantías del debido proceso, máxime que aquí no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad iusfundamental en el accionante que permita que por vía de tutela se le de viabilidad a sus pretensiones.

En estas condiciones, la presente acción no satisface el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante cuenta con el mecanismo judicial idóneo y eficaz que resultaría efectivo en pro de los derechos que dicen ostentar y que debe ser ante el juez natural donde se dirima la controversia planteada por esta vía.

De conformidad con lo considerado y al no mediar sustento alguno que acredite la procedencia de este mecanismo constitucional, este operador jurídico no tiene más camino que confirmar el fallo del a quo, pues si bien el actor constituye supuestos que esgrimen su inconformidad, tales condiciones deben exponerse ante el juez natural, como ya se dijo, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, en tanto que de lo expresado por el accionante se puede concluir que el perjuicio irremediable no se presenta, sus derechos fundamentales no se han afectado o vulnerado y no existe evidencia fáctica de una posible amenaza de sus derechos fundamentales. *"Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."*

Dicho lo anterior, como lo concluyera el *a quo*, no resulta viable otorgar la protección deprecada, de allí que se imponga la confirmación de la decisión reprochada.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 22 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una

eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87577319ddec71025d0d62afae41c5eb43dfaa60307a90793eaee200a917389**

Documento generado en 26/08/2022 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica